



Resolución Sub. Gerencial

Nº 030/-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0203-2016GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 19440, de fecha 19 de Febrero de 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por la comisión de un Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Y.,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 19 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V2X-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**, conducido por la persona de **YANCAPALLO QUISPE WILBER**, titular de la Licencia de Conducir N° H47435178, cuando cubría la ruta regional Pedregal – Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 0000203-2016, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:



Resolución Sub. Gerencial

Nº0304 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a Art. 41 1.2.	Realizar solo el servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización transportista	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta (...)

SEPTIMO.- Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes competencia normativa de gestión y fiscalización..

OCTAVO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 494-2015-GRA/GRTC-SGTT del 14 de setiembre de 2015, se otorga a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L**, autorización para prestar servicio de transporte turístico de ámbito regional, por el plazo de diez (10) años contados del 14 de setiembre de 2015 al 14 de setiembre de 2025.

NOVENO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 215-2016-GRA/GRTC-SGTT del 20 de abril de 2016, se resuelve **Aceptar la RENUNCIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L**, a la Autorización para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa, otorgada con la Resolución Sub Gerencial N° 494-2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, la administración estimó que mediante la Resolución Sub Gerencial N° 215-2016-GRA/GRTC-SGTT del 20 de abril de 2016, se ha dejado sin efecto la Sub Gerencial N° 494-2015-GRA/GRTC-SGTT, de manera que, habiendo sido aceptada la RENUNCIA de la Autorización mencionada, **se ha producido la sustracción de la materia**. Debemos precisar que hay sustracción de la materia en casos en los que el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia y debe declarar la sustracción. En ese sentido, el mencionado hecho, **constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento**, debiendo declararse su finalización, de acuerdo a lo señalado en el numeral 186.2 del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

DECIMO PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil¹ (aplicable al presente procedimiento en forma supletoria²), la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En consecuencia la luz de estas consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, habiéndose producido la sustracción de la materia carece de objeto pronunciarse sobre el Acta de Control N° 00203-2016-RA/GRTC-SGTT, impuesta a

¹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:

Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.-
Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:
1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (...)"

² Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (.)
1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo VIII.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0307-2016-GRA/GRTC-SGTT.

la Empresa de Transportes Perú Bus Andes E.I.R.L., toda vez que al momento de emitirse la presente Resolución Administrativa, dicha empresa ya no cuenta con Autorización para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa.

Estando a lo opinado mediante Informe N° 041-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 0203-2016-GRA-/GRTC-SGTT, levantada contra la **Empresa de Transportes Perú Bus Andes E.I.R.L.**, por las razones expuestas en el presente informe técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

8 1 MAY 2016

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Magela Meza Congona
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA